



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0207 /2017

ANTOFAGASTA, 08 JUN 2017

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 086/2012 de fecha 12 de abril de 2012 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el proyecto **“Central Geotérmica Cerro Pabellón”**; en adelante el Proyecto original.
2. La Resolución Exenta N° 057/2014 de fecha 31 de enero de 2014 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta que señala que la consulta de pertinencia **“Mejoramiento Tecnológico Central Geotérmica Cerro Pabellón”** no debe ingresar al SEIA.
3. La carta N° EGP-CLY5-Y501 122-17 de fecha 13 de abril de 2017, recepcionada con fecha 21 de abril de 2017 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante **“SEA Antofagasta”**), mediante la cual el señor José Muñoz Arias, representante legal de Geotérmica del Norte S.A. (en adelante el **“Proponente”**), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante **“SEIA”**) del proyecto **“Reubicación de los Pasos de Fauna, Proyecto Central Geotérmica Cerro Pabellón”** (en adelante el **“Proyecto”**).
4. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
5. El ORD. N° 130844/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia; y el ORD. N° 161081/2016 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que lo complementa.
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente, que refunde, coordina y sistematiza el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón, la Resolución Toma de Razón N° 119046, de fecha 28 de enero de 2016, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, el señor José Muñoz Arias en carta indicada en numeral 3 de los Vistos de la presente Resolución, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto **“Reubicación de los Pasos de Fauna, Proyecto Central Geotérmica Cerro Pabellón”**. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, la modificación al Proyecto original consistiría en lo siguiente:

a) En el año 2014 la Resolución Exenta N° 57/2014 determinó que las modificaciones de la pertinencia “Mejoramiento Tecnológico Central Geotérmica Cerro Pabellón” no debían ingresar al SEIA. Una de esas modificaciones contempla la reubicación de las plataformas de perforación con la consecuente reubicación de la red de vaporductos.

b) La presente modificación consiste en reubicar los pasos de fauna (vicuñas) comprometidos en el proyecto original, para emplazarlos adecuadamente sobre la nueva actualización del trazado de la red de vaporductos.

Al respecto, no se cambiarán las características de diseño de los pasos del proyecto original, es decir, se dispondrá de una estructura tipo puente (2 terraplenes) de un ancho mínimo de 30 metros con una capa de sustrato arenoso similar al del entorno y serán montados sobre los vaporductos para permitir el paso de fauna pedestre en el área del proyecto.

c) Las coordenadas de la nueva localización de los pasos de fauna, serán las siguientes:

Tabla N° 1. Coordenadas UTM, Datum WGS84, Huso 19 S

Paso Fauna	Este (m)	Norte (m)
1	587.528	7.581.044
2	588.240	7.583.897

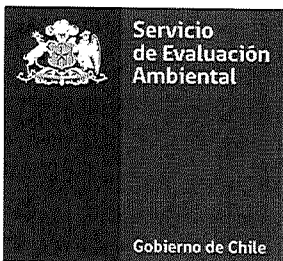
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*.

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

Las modificaciones al Proyecto original no consisten, por sí solas, en un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para



los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

Las modificaciones al Proyecto original no consisten, por sí solas, en un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

La modificación consistirá en reubicar los pasos de fauna (vicuñas) comprometidos en el proyecto original, para emplazarlos adecuadamente sobre la nueva actualización del trazado de la red de vaporductos. Al respecto, no se cambiarán las características de diseño de los pasos del proyecto original. Por lo tanto, no se modificarán sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del Proyecto original.

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

No se modificarán las medidas de mitigación, reparación y compensación del proyecto “**Central Geotérmica Cerro Pabellón**”.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto “**Reubicación de los Pasos de Fauna, Proyecto Central Geotérmica Cerro Pabellón**” **no constituye un cambio de consideración** al proyecto original referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA.

RESUELVO:

1. El proyecto “**Reubicación de los Pasos de Fauna, Proyecto Central Geotérmica Cerro Pabellón**” no debe ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto, ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 4 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor José Muñoz Arias en representación de Geotérmica del Norte S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los



cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE



PATRICIA DE LA TORRE VÁSQUEZ
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta

MAS/SEC/EFE/efe
Distribución:

Atte. Señor José Muñoz Arias. Dirección: Av. Presidente Riesco N° 5335, piso 15, Las Condes

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente
- Servicio Agrícola y Ganadero, Región de Antofagasta
- Archivo Servicio de Evaluación de la Región de Antofagasta, ID Gdoc N° 9088/2017